

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 397/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE LA REFORMA,
PUTLA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se da cuenta a los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Carlos Hernández Espinoza, quien se ostenta como **Síndico del Municipio de la Reforma, Putla, Estado de Oaxaca**, recibida el veintiséis de julio de dos mil veintitrés a las nueve horas con treinta y tres minutos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrada con el número **12805**. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

Los Ministros que suscriben, integrantes de la Comisión de Receso designados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para el trámite de asuntos, conforme a los artículos 56¹ y 58², del Reglamento Interior de este Alto Tribunal determinan que: **a)** Una vez que dé inicio el segundo período de sesiones del año en curso, deberán enviarse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se determine lo relativo al turno de este asunto, y **b)** No obstante, durante el período de receso en que se actúa se proveerá lo conducente al trámite que resulte necesario.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como **Síndico del Municipio de la Reforma, Putla, Estado de Oaxaca**, mediante la

¹ **Artículo 56.** Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

cual promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo y el Tribunal Electoral, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS (sic) INVALIDEZ SE DEMANDA.

AL TRIBUNAL DEL ESTADO DE OAXACA, Y AL PODER EJECUTIVO Y (sic), les demando lo siguiente.

- a) La determinación por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de actos administrativos, de expedir y ordenar la toma de protesta y el nombramiento a la autoridad auxiliar de la Agencia de Río Tigre del Municipio, a pesar de que los actos no forman parte de su ordenamiento, ni tampoco del juicio electoral.
- b) Como consecuencia de la anterior determinación, reclamo la invalidez de la Sentencia dictada en el expediente número JDCE/53/2023, misma que fue tramitada y resuelta sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación.
- c) La falta de competencia del Tribunal señalado como responsable para dictar la sentencia reclamada, ya que invade la esfera competencial del Municipio actor, porque el Tribunal Electoral en mención, **solo tiene facultades Constitucionales y legales para conocer y resolver asuntos de naturaleza electoral, relacionado con derechos político-electorales**, y en el acto se reclama que el Tribunal Estatal, asumió la competencia para resolver el reclamo de acciones meramente administrativas municipales, sobre autoridades auxiliares.
- d) La extralimitación de facultades Constitucionales y legales en que incurre el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al resolver un asunto que no es de su competencia por no ser de naturaleza electoral, **en perjuicio de la autonomía municipal del Ayuntamiento actor, ya que resuelve un asunto de naturaleza administrativa municipal, está facultándose la toma de protesta y el nombramiento de una autoridad auxiliar.**
- e) La violación al artículo 115 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representada, **materializado en la invasión de la esfera competencial** en la que la responsable emitió la orden en el cual haya autorizado la acreditación del Agente de Policía de la comunidad de Río Tigre, La Reforma, la entrega de bastón de mando, otorgarles su nombramiento, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos, expedición de la credencial, sin haber consultado al municipio actor, **y sin que mi representada les haya tomado la protesta de ley, y haya autorizado dichos actos.**
- f) La violación al artículo 115 de la Constitución Federal, en perjuicio de mi representada porque la responsable actuó como una autoridad intermedia al aprobar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial a la autoridad auxiliar, sin que el municipio referido previamente les haya otorgado dicho reconocimiento al mencionado Agente.
- g) La violación del artículo 115, en sus fracciones I y II, por la invasión de facultades en perjuicio del Ayuntamiento que realizó la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, al autorizar la acreditación, registrarlos en el libro de gobierno, autorizar sellos y expedir la credencial al agente, toda vez que, es un requisito indispensable que exista previamente la toma de protesta de ley, el reconocimiento y nombramiento del cargo por parte del Presidente Municipal.
- h) La invasión de facultades que realizan las autoridades demandadas al pasar por alto al Ayuntamiento en la toma de protesta de ley, el reconocimiento y el nombramiento del Agente de Policía, así como la practica (sic) tradicional de la entrega de bastón de mando ya que al ordenar el Tribunal Electoral, y la Secretaría de Gobierno expedir dicha acreditación invade facultades legales y constitucionales propiamente de

mi representada, por lo que con su actuar sustituye funciones propias del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

- i) **La nulidad del reconocimiento de nombramiento, la acreditación, el registro en el libro de gobierno, la expedición de la credencial, así como los sellos oficiales realizada por la Secretaría de Gobierno, para decidir dichos actos en sustitución del municipio actor, ya que no tiene facultades constitucionales ni legales para decidir la asignación de la autoridad auxiliar. (...)**”.

Al respecto, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta³, en representación legal del Municipio actor, señalando como **domicilio** para oír y recibir notificaciones los **estrados** de este Alto Tribunal y designando **delegados y autorizados**, esto con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles⁷, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁸ de la citada Ley.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer el promovente, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

³ De conformidad con las documentales que acompaña para tal efecto y en términos de la normatividad siguiente:

Artículo 71 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

⁴ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ El siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual, en su artículo segundo transitorio, primer párrafo, establece lo siguiente:

Artículo Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027. (...) Siendo que a la fecha no se han hecho las declaratorias de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; por tanto, resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

El artículo 25⁹ de la Ley Reglamentaria prevé que la Ministra o el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹⁰.

En ese sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causa de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX¹¹ de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

Sobre esa base, **la controversia constitucional resulta improcedente por el hecho de que se plantea en contra de un acto de carácter jurisdiccional.** Lo anterior, toda vez que el Municipio actor señala como acto impugnado la sentencia de ocho de junio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del expediente JDCI/53/2023, por medio de la cual declaró existente la omisión del Presidente Municipal de La Reforma, Putla, de la citada entidad federativa, de otorgar el nombramiento y toma de protesta al Agente de Policía de la comunidad Río Tigre y ordenó a

⁹ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹⁰ Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

¹¹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

la Secretaría de Gobierno local para que, previo el cumplimiento de ciertos requisitos, expidiera de inmediato la acreditación y entrega de sellos que en derecho correspondiera, supliendo el requisito de toma de protesta y nombramiento a favor del agente de policía.

Como regla general, la controversia constitucional no es la vía para controvertir una resolución emitida por otro tribunal judicial, aunque se aleguen violaciones constitucionales, pues en principio dichos tribunales al conocer de conflictos que han sido sometidos a su consideración, ejercen facultades jurisdiccionales propias, que le son conferidas por la Constitución Federal; razón por la cual esta Suprema Corte no puede plantearse la invalidez de las resoluciones que dicten. En ese sentido, el Tribunal Pleno ha determinado que una decisión jurisdiccional, como la sentencia que en este caso se controvierte, no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, en virtud de que se haría de esta vía un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida o que pudiera haberse debatido en el procedimiento natural, esto con apoyo en la tesis P./J. 117/2000¹² de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**

Es cierto que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que excepcionalmente pueden impugnarse a través de la controversia constitucional resoluciones jurisdiccionales o de carácter análogo, siempre y cuando se implique un conflicto de invasión de esferas competenciales de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades. Lo anterior, con apoyo en la tesis P./J. 16/2008¹³, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO”**. En ese sentido, para que se configure la posible afectación por una invasión de esferas competenciales en una controversia constitucional, se necesita una norma o acto de un poder u órgano que sea emitido fuera de su competencia constitucional o que restrinja injustificadamente el ejercicio de una competencia de otro orden u órgano.

En el caso, el Municipio actor pretende situarse en esta hipótesis de excepción. Sustancialmente, aduce que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal lo faculta para emitir las disposiciones reglamentarias para organizar la administración pública municipal, lo que también comprende la competencia de nombrar y remover a las autoridades administrativas y auxiliares del Municipio. Que –sigue el argumento– el Tribunal Electoral

¹² Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

¹³ Pleno, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1815, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 170355.

demandado se arrogó ésta facultad al expedir y ordenar la toma de protesta y el nombramiento de un agente de policía de la Agencia de Policía de Río Tigre.

Este argumento se estima insuficiente para admitir la demanda de controversia constitucional, pues desde este momento procesal es patente que **no se actualiza la excepción señalada**. En primer lugar, es cierto que en los precedentes citados por el Municipio en su demanda, particularmente en las controversias constitucionales 56/2018 y 115/2018,¹⁴ la Primera Sala de la Suprema Corte reconoció que es atribución de los presidentes municipales expedir los nombramientos de los agentes municipales y de policía conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Sin embargo, en ninguno de estos casos estaba de por medio una resolución jurisdiccional. Ambas controversias fueron promovidas únicamente en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de manera exclusiva por el reconocimiento y acreditación de un agente municipal.

El presente problema debe distinguirse; aquí la impugnación incluye a la sentencia dictada en el expediente JDCI/53/2023, la que versó justamente sobre la omisión del Presidente Municipal de expedir el nombramiento del agente de policía de Río Tigre. El Tribunal determinó que sí existía la omisión y estableció, como efectos de su sentencia, que esta suplía el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor del agente de Río Tigre. Asimismo, vinculó a dicho agente a efecto de que acuda a la Secretaría de Gobierno del Estado para tramitar su acreditación como agente.

En este contexto, los argumentos del Municipio actor son razonamientos que forman parte intrínseca de la *litis* del asunto que se vio ante el Tribunal Electoral local, no de la competencia de dicho tribunal para resolverlo. En otras palabras, el Municipio no se pronuncia sobre a quién correspondería solucionar el conflicto relativo a su posible omisión en la expedición del nombramiento; más bien, argumenta en contra del contenido y particularmente el alcance del fallo.

El criterio de excepción detallado por la Suprema Corte se actualiza únicamente cuando el ente legitimado para promover la controversia reclama una invasión de competencias para poder ejercer su jurisdicción sobre dicho caso, nunca para refutar si es o no correcta la decisión jurisdiccional. Es decir, a la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento del caso en sí (mas no el contenido o los alcances del fallo) lo que actualiza la vulneración a la esfera

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *controversia constitucional 56/2018*, sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho; Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, *controversia constitucional 115/2018*, sentencia de trece de febrero de dos mil diecinueve. El Municipio actor también citó la controversia constitucional 66/2018, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte. Decha controversia fue admitida al igual que las resueltas por la Primera Sala; sin embargo, no cuenta con pronunciamiento de fondo dado que fue sobreseída por cesación de efectos del acto reclamado.

competencial del ente legitimado para promover la controversia constitucional.¹⁵

En el caso, el Municipio no controvierte a qué órgano le corresponde la facultad de resolver el juicio sobre su alegada omisión en el nombramiento del agente de policía de mérito. Si bien menciona que el asunto ventilado frente al Tribunal Electoral es de naturaleza administrativa y no electoral, esto no tiene que ver con la existencia de un conflicto competencial, sino con cuestiones propias de la procedencia del juicio electoral en el que se dictó la sentencia que pretende controvertir.¹⁶

Además, no se puede ignorar que la sentencia del Tribunal Electoral versa precisamente sobre la omisión del Municipio actor en el ejercicio de la facultad de expedir el nombramiento del agente de policía. Es decir, la facultad con base en la cual ahora pretende controvertir la sentencia del Tribunal Electoral. Esto diferencia el asunto de las citadas controversias constitucionales 56/2018 y 115/2018. Aquí el objeto de la controversia compaginaría con el asunto ventilado ante el Tribunal Electoral, lo que convertiría a la controversia constitucional en una vía de revisión de determinaciones jurisdiccionales que no es propia de este medio de control constitucional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis P./J. 7/2012 (10a.)¹⁷, por analogía, de rubro: **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE FONDO DE LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR SU PROPIO CONTENIDO, EN RAZÓN DE SUS EFECTOS Y ALCANCES, CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE CONLLEVA AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.”.**

Por último, se observa que el promovente impugna de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo local, la autorización de la acreditación y de los sellos, el registro en el libro de gobierno, así como la expedición de la credencial al agente de policía, pero ello se hace en virtud de los efectos¹⁸ de la sentencia que se impugna en este asunto, por lo que para poder reclamar dichos actos es necesario que se haya acreditado la procedencia de este juicio constitucional **a la luz de ese acto concreto**. Situación que no acontece en este caso, porque, como ya se dijo, el fallo controvertido no es susceptible de impugnarse al ser **un acto de carácter jurisdiccional**.

¹⁵ Entre otros precedentes en este sentido puede verse lo fallado en las controversias constitucionales 237/2017 y 211/2021, ambas por la Primera Sala.

¹⁶ En este sentido véanse las controversias constitucionales 237/2017, *Op. Cit.* párr. 42 y 211/2021 *Op. Cit.* párr. 38.

¹⁷ Pleno, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, junio de 2012, tomo I, página 18, registro 2000966.

¹⁸ “Efectos de la sentencia.

6.1 Se vincula a la Secretaría de Gobierno, para que, una vez que le sea solicitada y previo cumplimiento de los restantes requisitos, expida de inmediato la acreditación y entrega de ellos que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de toma de protesta y nombramiento en favor de la persona promovente. (...).”

Por tanto, al advertirse que el accionante combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, la presente demanda debe **desecharse de plano**, al actualizarse la improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la controversia constitucional por el Municipio de La Reforma, Putla, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y autorizados, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este medio de control constitucional, con sustento en el artículo 282¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista y por única ocasión y dada la naturaleza jurídica del presente acuerdo, al Municipio actor en su residencia oficial.

Por tanto, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²¹, y 5²² de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo**

¹⁹ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁰ **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²¹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

²² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

la diligencia de notificación POR OFICIO al Municipio de La Reforma, Putla, Estado de Oaxaca, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 739/2023, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía con la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.

Lo proveyeron y firman los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, quienes actúan con la Licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, dictado por los **Ministros Alberto Pérez Dayán y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil veintitrés**, en la **controversia constitucional 397/2023**, promovida por el **Municipio de La Reforma, Putla, Estado de Oaxaca**. Conste.

GSS/PPG

²³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 397/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 1323605_1563037_1.doc

Identificador de proceso de firma: 242920

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/07/2023T20:41:04Z / 28/07/2023T14:41:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6c 9e d9 02 6f b5 07 3a 46 fe 4a 0a bf d2 7b e9 61 2e 25 b2 a6 a5 88 11 e5 f9 ed 43 63 b7 28 2e cb 90 3e 87 19 2d 7a 6d 92 4b 12 bf 71 0a 99 0c df 1a 88 91 5d c6 b6 4d 5f 36 33 2b 1e 52 ea 90 18 c1 24 10 9e d6 ca f1 fe 8b 5c e2 82 30 fe 56 b6 7b 76 e9 3b 66 26 e3 c2 d6 88 4e 97 87 db 50 40 43 72 49 2e 31 3c 84 56 e3 1c b2 02 a3 46 8f 8a 9d a1 d6 ba a8 a5 25 23 5d 1b b8 06 0a 65 35 1f d0 1c 64 0f 52 04 fb 97 20 0b 64 7a fd 13 d4 f7 66 bd 0b cf be 34 2a 1b 44 b8 5c 9f ac ab 49 e4 1e 2a e9 a1 1e 77 9a a6 20 f4 53 e9 4b 62 de 69 9b f8 d9 31 27 82 50 89 e8 d5 2d 42 db 1d ec d2 c1 4b f4 db 29 a9 23 5c ce 7a e4 19 6f 45 ae 76 6d 64 49 13 2d bb 40 70 c9 fd 43 d0 b1 41 ba 86 87 38 fa 76 2b b0 63 f7 5d 85 f8 3c ad 6d ee 12 ce ba 4a a7 e6 40 b7 73 41 c6 79 05 9a 32 81			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/07/2023T20:41:04Z / 28/07/2023T14:41:04-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/07/2023T20:41:04Z / 28/07/2023T14:41:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6043788			
	Datos estampillados	159CCF44B075FC287CC73B33613D0C9DC2630494B913AE72E45C715991870E58			

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/07/2023T20:30:36Z / 28/07/2023T14:30:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	76 c3 ef 39 82 ca f0 bf 85 ba 3f 47 56 d0 8d c7 72 75 1d 12 c8 16 e7 d0 d8 77 73 de f8 98 67 b7 ff c9 3f a6 a5 5e a3 a8 a5 94 76 06 d4 b2 53 8a a1 03 60 66 3c 25 67 21 24 6d 73 1d 52 6e 9a a4 7e a5 05 0a ed 79 4f ec c3 ec a9 98 85 2b 78 c9 f7 9f 58 58 3c bb 96 c7 d5 51 9b 8b 34 37 49 5e 5a ed 12 36 cb c8 8f e4 eb e0 67 99 2d 4e 59 0f de 3b 4c ea f0 74 d3 a3 5a 54 36 f2 cb dc 6e d4 65 c1 8d 32 98 a2 44 8d 0c 31 91 d2 4e 8a c3 bc 18 b6 03 40 24 a0 00 c0 36 1f 8d d2 bc 6d e2 6a d0 d6 e9 cf 9c 29 cc 58 59 10 33 f1 21 8c ef d6 fc ee 19 69 fe 7a ad d5 50 d1 79 2b 5d 4e d8 db fc 80 b4 b7 45 27 47 2f 0a d6 b6 71 a6 d7 23 7d 59 6d 92 38 4e a1 be f6 5b e5 c9 5d 17 d5 4c 6d 42 81 98 1b c8 c0 96 eb 48 9f 10 ef f8 88 1f d5 35 f9 a3 14 9d 55 15 6d 81 5d 2b 23 3c 2f 8b 33			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/07/2023T20:33:25Z / 28/07/2023T14:33:25-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/07/2023T20:30:36Z / 28/07/2023T14:30:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6043757			
	Datos estampillados	8BB1D0FDC5C59C060A244DDAB47D4837D6715A9650EACCB521772A5217041E6C			

